



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Adames Romero contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00409 fue dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Adames Romero contra el Ministerio de Interior y Policía el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por RAFAEL ADAMES ROMERO, en fecha 09 de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA la compensación de las costas del presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente RAFAEL ADAMES ROMERO, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Adames Romero, en el domicilio de sus abogados, mediante el Acto núm. 2005/2021 el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Abel Castillo Adames.¹ Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1564/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Robinsón Ernesto González Agramonte²; y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1110/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.³

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rafael Adames Romero mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el fallo impugnado se fundamentó en el hecho de que el recurso contencioso administrativo había sido interpuesto fuera de plazo hábil.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su domicilio de elección,

¹Alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 128-2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez⁴ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 22086-2022, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. El referido auto fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a la Dirección General de la Policía Nacional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó esencialmente la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, mediante la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Adames Romero, en los motivos siguientes:

Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de los ciudadanos, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso del mismo.

⁴Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 2978 [...]. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración [...].

Que la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso toda vez que el plazo para interponer el mismo era de 30 días a partir de la notificación del acto a recurrir, que la notificación de la resolución se realizó en fecha 28 de enero del año dos mil veinte (2020) y el tribunal fue apoderado el 09 de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que dicho recurso contencioso administrativo está ventajosamente prescrito [...].

Que, en ese orden, este Tribunal fue apoderado del presente recurso contencioso administrativo en fecha 09 de septiembre del año dos mil veinte (2020), por lo que se evidencia que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición de este recurso, constituyendo esto una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción [...].

*En tal virtud este Tribunal declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la parte recurrente, **Rafael Adames Romero**, contra el **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA** [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Rafael Adames Romero, solicita que se acoja su recurso de revisión constitucional, así como que se modifique la recurrida sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00409, aduciendo esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: a que, el señor RAFAEL ADAMES ROMERO, ingreso a la Policía Nacional en el rango de Raso, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2004, y dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento Mayor, efectivo el día 06 del mes de diciembre del año 2018.

ATENDIDO: a que, el señor RAFAEL ADAMES ROMERO, prestado [sic] servicios en la DIGESETT antigua AMET DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, fue acusado supuestamente de la sustracción de una batería de vehículo de motor.

ATENDIDO: a que, el ministerio público ya referido mediante su dictamen de fecha 30 del mes de septiembre del año 2019, por motivos atendibles resolvió disponer el archivo del caso [...].

ATENDIDO: a que, no obstante ser favorecido con esa decisión del ministerio público, el señor RAFAEL ADAMES ROMERO, fue separado mediante cancelación de la fila de la Policía Nacional [...].

ATENDIDO: a que, para emitir dicho fallo el referido tribunal paso [sic] sus motivaciones en el hecho supuesto de que dicho recurso fue interpuesto fuerza de plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que, el nombrado RAFAEL ADAMES ROMERO, alega que se le está violando el derecho constitucional que tienen todos los dominicanos a tener un trabajo digno, derecho a alimentación, a la educación, a la vivienda, a la salud, muy especialmente a su dignidad, entre otros, toda vez que su separación del trabajo que desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, le impide ejercer, disfrutar y prevalecerse de estos derechos consagrados en nuestra constitución o carta magna [...].

Por todos estos motivos, tiene a bien concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional [...].

SEGUNDO: Que ese honorable tribunal constitucional proceda a modificar la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, DE FECHA 17 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, muy especialmente en lo referente al ordinar [sic] PRIMERO de dicho fallo el cual DECLARA INADMISIBLE [...] a los fines de que el ordinal PRIMERO en lo adelante sea declarado INADMISIBLE por lo antes expuesto y ese honorable tribunal constitucional obrando por su propio imperio DECLARE ADMISIBLE el referido recuro y dicte decisión favorable a favor del señor RAFAEL ADAMES ROMERO, ordenando su reintegración inmediata a la POLICÍA NACIONAL, con el mismo rango que ostentaba al momento de su separación, y al mismo tiempo ordenando a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y/o al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el pago inmediato y total tanto de los sueldos dejados de devengar por/ el impetrante, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como todos y cada uno de los beneficios que le fueran inherentes de la institución donde laboraba, desde el momento de sus separación de las filas policial, hasta la fecha que intervenga sentencia de este honorable tribunal [...].

QUINTO: Que tanto la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, institucional y personalmente como en la persona de sus directores sean condenados solidariamente a un astreinte por la suma de (RD\$10,000.00) por cada día que dejen de cumplir con la decisión a intervenir [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha instancia, solicita al Tribunal Constitucional declararse incompetente para conocer el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Adames Romero contra la referida sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, por estimar que la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción o tribunal competente para conocer el presente recurso. Asimismo, arguye que, de manera subsidiaria, debe ser excluido el Ministerio de Interior y Policía; declarada la inadmisibilidad y ratificada la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

[...] En el caso que nos ocupa, al tratarse de una sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo lo que corresponde es entablar un recurso de casación, que es competencia de la Suprema Corte de Justicia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El primer requisito para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es que la sentencia allá (sic) adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cosa que no se aprecia de la sentencia y del propio acto de la notificación, ni de la fecha de interposición del recurso. Al observar todos estos actos del procedimiento nos damos cuenta que el recurso fue interpuesto en plazo hábil, lo cual claramente denota que la sentencia aún no se encontraba en plazo para ser recurrida en casación [...].

Que en el caso que nos ocupa, el señor RAFAEL ADAMES ROMERO procedió erróneamente a interponer un Recurso de Revisión Constitucional y no un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia [...].

Que por las mismas atenciones establecidas en los párrafos anteriores y por consiguiente vamos a solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional que proceda a declarar su IMCOMPETENCIA [...].

Se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación del señor Rafael Adames Romero, fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda [...].

En consecuencia, se pone de manifiesto que en caso de que este Tribunal entienda que debe conocer del presente recurso, procede solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien responda por la sanción consistente en desvinculación del recurrente [...].

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el exponente, Ministerio de Interior y Policía, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar su INCOMPETENCIA [...].

SEGUNDO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, del presente Recurso, en virtud de que no ha realizado u opinado alguna acción contra los derechos fundamentales de la parte recurrente.

De manera más subsidiaria

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional procesa a declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional [...] por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 [...].

De igual forma, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional la exclusión de la Policía Nacional, por no haber sido parte en el recurso principal y que sea rechazado el recurso de revisión constitucional por improcedente. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

[...] La POLICÍA NACIONAL, ha sido puesta en causa sobre un proceso que NO es parte, toda vez que, la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00409, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso no contiene menciones relativas a la POLICÍA NACIONAL [...].

La sentencia recurrida en síntesis establece que el Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto por RAFAEL ADAMES ROMERO, en contra de la resolución núm. 030-2020, de fecha 23 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, lo que claramente se verifica que el recurso contencioso administrativo no puso en causa a la POLICÍA NACIONAL, pero tampoco procede, en el entendido de que la POLICÍA NACIONAL NO EMITE RESOLUCIONES [...].

Por todo lo antes expuesto, tenemos a bien solicitar:

PRIMERO: en cuanto a la forma: ACOGER nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la Ley y reposar en base legal.

SEGUNDO Que este honorable Tribunal tenga a bien declarar la exclusión de la POLICÍA NACIONAL, por no haber sido parte en el recurso principal.

TERCERO: en cuanto al fondo: Que se rechace en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional [...].

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrente [sic] no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 [...].

Esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar, de manera principal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 18/11/2022 por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley no. 137-11 [...].

De manera subsidiaria

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 18/11/2022 [...].

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 2005/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames⁵, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409 a la parte recurrente, señor Rafael Adames Romero.
3. Acto núm. 1564/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinsón Ernesto González Agramonte⁶, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409 a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.
4. Acto núm. 1110/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.⁷, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409 a la Procuraduría General de la República.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Adames Romero, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Auto núm. 22086-2022, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil

⁵Alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

⁶Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso de revisión constitucional en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

7. Acto núm. 128/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez,⁸ mediante el cual fue notificado el Auto núm. 22086-2022 y el recurso de revisión constitucional al Ministerio de Interior y Policía.

8. Acto núm. 427/2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris,⁹ mediante el cual fue notificado el Auto núm. 22086-2022 y el recurso de revisión constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional.

9. Acto núm. 487/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.,¹⁰ mediante el cual fue notificado el Auto núm. 22086-2022 y el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

10. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y recibido por este Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

11. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo

¹⁰ Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este Tribunal Constitucional el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
13. Resolución núm. 034-2020, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por el Ministro de Interior y Policía.
14. Solicitud de reintegro dirigida al director general de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
15. Dictamen de archivo de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, relativa al Expediente núm. MP/MG-F-012-A, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se origina en ocasión a la destitución de las filas de la Policía Nacional del sargento mayor Rafael Adames Romero, por la comisión de faltas muy graves. El hoy recurrente fue acusado de haber sustraído una batería de vehículo de motor mientras prestaba servicios en la DIGESETT,¹¹ San Juan de la Maguana. Para la investigación del presunto hecho fue apoderada la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, donde se dispuso el archivo del caso seguido contra Rafael Adames Romero por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada y el Ministerio Público no contar con

¹¹ Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una víctima interesada, ni con una instancia de la misma para ejercer la acción penal, lo cual le constituye un obstáculo legal para el ejercicio de la acción.

El señor Rafael Adames Romero solicitó al Ministerio de Interior y Policía el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), la revisión de su proceso de desvinculación y el reintegro a sus funciones como sargento mayor de la Policía Nacional. Ante dicho requerimiento el director general de la Policía Nacional remitió el Oficio núm. 11702, del diez (10) de abril de dos diecinueve (2019), al Ministerio de Interior y Policía, siendo este respondido mediante la Resolución núm. 034-2020, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por el ministro de Interior y Policía, declarando extemporánea su solicitud. No conforme con esta decisión el señor Rafael Adames Romero, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Interior y Policía solicitando el reintegro a las filas de la Policía Nacional.

Apoderada del recurso contencioso administrativo la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declara inadmisibles los recursos. En desacuerdo con esta decisión el señor Rafael Adames Romero interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

9. Competencia

A propósito de la competencia de este tribunal constitucional para ponderar el presente recurso la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, concluyó solicitando la incompetencia de esta sede para ponderar dicha acción. Si bien la recurrida concluyó respecto a que esta sede constitucional debe declarar su incompetencia para ventilar el presente proceso, esta corte estima que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal que permite establecer si el juez al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para la solución del conflicto. En ese sentido, lo primero que corresponde determinar es la competencia, que debe quedar resuelta antes de conocer el fondo del conflicto.

Dicho lo anterior es necesario enfatizar que, en primer orden, a quien corresponde determinar si este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso es al propio tribunal. En ese sentido, este plenario precisa que el legislador ha otorgado en la Ley núm. 137-11 competencia al Tribunal Constitucional para conocer las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo al disponer en la referida ley:

Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].

De lo anteriormente expuesto se colige que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹² se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹³

10.2. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de sus abogados apoderados y constituidos, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹⁴, mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto transcurrido el plazo de treinta (30) días es pertinente precisar que, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0109/24, se determinó que:

*[...] El plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes*¹⁵,

¹²Ver Sentencia TC/0143/15.

¹³TC/0247/16.

¹⁴Acto núm. 2005/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, aguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁵Criterio que se aplicará, *mutatis mutandis*, a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene una redacción similar al art. 95, dado que establece: *Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable (Ver también Sentencia TC/0163/24; Sentencia TC/0183/24).

Criterio que se aplicará a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene una redacción similar al art. 95 de la referida ley.

10.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),¹⁶ por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹⁷ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁸ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

¹⁶En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹⁷El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁸La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente, Rafael Adames Romero, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la salud y a la dignidad.

10.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que la transgresión invocada por el órgano recurrente fue alegadamente ocasionada por la sentencia impugnada en revisión constitucional. Sin embargo, ocurre lo opuesto con el requerimiento establecido en el art. 53.3.b), relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada.

10.7. Este tribunal constitucional estima pertinente acoger la petición de inadmisibilidad presentada por el recurrido, al verificar que, ciertamente, el señor Rafael Adames Romero tenía abierta la vía recursiva casacional para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia cualquier violación que resultare de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta aseveración encuentra su sustento jurídico en el art. 5 (parte capital) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación,¹⁹ que dispone lo siguiente:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo** y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.²⁰*

10.8. Al referirse a la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la

¹⁹ Modificado por la posterior Ley núm. 491-08.

²⁰ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0121/13 lo siguiente:

En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.²¹

10.9. En un caso homólogo al presente, el Tribunal Constitucional reiteró su criterio, pronunciando en TC/0277/22 lo siguiente:

En ese sentido, el presente recurso versa sobre un supuesta violación a un derecho fundamental, para lo cual el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente;

²¹Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que este tribunal constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa administrativa, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, sin embargo el recurrente no agotó todos los recursos previstos en la materia que nos ocupa.

[...]

En la especie, se comprueba que el recurrente, tenía abierta la vía del recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 030-02-2018-SSEN-00405, del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sin embargo, en lugar de recurrir, a través de la vía de casación, la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, dejó vencer el plazo para recurrir y optó por recurrir en revisión constitucional, evitando que los tribunales del orden judicial tuvieran la oportunidad de reparar las alegadas violaciones invocadas.

10.10. A la luz de los argumentos vertidos precedentemente y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia,²² esta sede constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Adames Romero contra la recurrida sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, por no satisfacer el requerimiento establecido en el literal b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta luego

²²Véanse sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0123/13, TC/0493/15, TC/0187/14, TC/0105/18, TC/0430/19, TC/0184/20, TC/0036/22, TC/0277/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Adames Romero contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de comprobar que el recurrente accionó directamente en revisión constitucional sin antes agotar el recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Adames Romero, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00409, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Adames Romero; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria